

RESOLUCION DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0553/2011

La Paz, 15 de septiembre de 2011

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-SCZ/RA 0139/2011, de 17 de junio de 2011, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Marco Antonio Montaña Kenning**

Administración Tributaria: **Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)**, representada por Michaele Fabiana Vargas Guzmán.

Número de Expediente: **AGIT/0456/2011//SCZ-0065/2011.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Marco Antonio Montaña Kenning (fs. 77-80 vta. del expediente); la Resolución ARIT-SCZ/RA 0139/2011, de 17 de junio de 2011, del Recurso de Alzada (fs. 50-61 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0553/2011 (fs. 99-121 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I. 1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Marco Antonio Montaña Kenning interpuso Recurso Jerárquico (fs. 77-80 vta. del expediente), impugnando la Resolución ARIT-SCZ/RA 0139/2011, de 17 de junio de 2011, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la observación efectuada por la Aduana Nacional está referida a que no existiría autorización previa emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil

(DGAC), por cuanto la única documentación presentada al despacho de importación sería la nota DSO-343/AIR-188/10, de 12 mayo de 2010, emitida por la mencionada Dirección, que de manera errónea, sin efectuar una correcta verificación de sus archivos en cuanto a solicitudes y autorizaciones (como lo reconoce de manera posterior), señala que pese a internar sus aeronaves sin la autorización requerida, no tiene objeción técnica para dicha internación.

ii. Agrega que la misma DGAC reconoció la existencia de las autorizaciones previas, en respuesta a un requerimiento efectuado mediante nota Cite AN-UFIZR-CA 381/2010, de 16 de junio de 2011, por la Jefe de la Unidad de Fiscalización a.i. de la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, la DGAC corrigiendo sus actos y enmendando su error, mediante Cite DSO-520/AIR-284/10, señaló: *En respuesta a su nota AN-UFIZR-CA381/2010, de 16 de junio del año en curso, hago conocer a usted que revisados los antecedentes de autorizaciones de ingresos, esta Dirección General, en respuesta a requerimiento de los propietarios de fecha 08/03/10, ha otorgado con notas OPS-0276/AIR-120/10 y DSO-343/AIR-188/10, de fechas 09/04/2010 y 12/05/2010, respectivamente, las Autorizaciones para el Ingreso desarmado de las Aeronaves Cessna 152 MSN 1528381, año de fabricación 1979, matrícula N5255B y Cessna 172E, MSN17251808, año de fabricación 1964, matrícula N7808U, con fines de importación de las mismas*” respuesta que es de conocimiento de la ANB, que evidencia la existencia de un error que cree involuntario en la redacción del Cite DSO-343/AIR-188/10, de 12 de mayo del 2010, ya que omitió señalar que el 8 de marzo de 2010, efectuó la solicitud de Autorización a la DGAC, y que por mandato del art. 118 del DS 25870 (RLGA), esa Dirección tenía 5 días para responder afirmativa o negativamente, luego de presentada la solicitud, respuesta efectuada el 12 de mayo de 2005, vale decir antes de la fecha de Recepción de la mercancía en calidad de Depósito Temporal en el Recinto Aduanero de ALBO SA.

iii. Asimismo, señala que como prueba se tiene que la DGAC, corrigiendo sus actos enmendó su error emitiendo la Certificación, de 11 de octubre de 2010, firmada por su Director Ejecutivo a.i., donde señala que el 9 de marzo del presente año, se recepcionó en la Dirección General de Aeronáutica Civil, la nota presentada por Marco Antonio Montaña Kenning, quien solicitó autorización de ingreso al país de la Aeronave CESSNA 172EMSN 17251808, matrícula de origen N7808U, año de fabricación 1964; en mérito a la cual se comunicó la no objeción técnica por parte de la DGAC a la internación de la mencionada nave, vale decir antes del embarque en origen de la mercancía, Certificación que ratifica el cumplimiento por parte de su persona de lo dispuesto por el art. 118 del DS 25870 (RLGA), además indica que por

esas aclaraciones concluye que existe autorización previa, presentada al momento del despacho, asimismo, indica que por un error o negligencia de la DGAC, en cuanto a la fecha de la emisión de la autorización, así como en la omisión de informar la fecha de solicitud de autorización, corregida de manera posterior, no se puede castigar a un importador de buena fe que cumplió con los requisitos exigidos por la normativa aduanera vigente.

iv. Alega que se cumplió con el requisito establecido por el art. 118 del DS 25870 (RLGA), porque el documento observado constituye autorización previa, con errores que no son atribuibles a su persona y que no desvirtúan la calidad del documento en cuanto a su validez jurídica. Por otro lado, indica que para la emisión de la citada Acta de Intervención, la ANB en su Resolución Sancionatoria, no diferencia la forma de ingreso de esa mercancía, consistente en una Aeronave que no está en funcionamiento, ya que no ingresó por sus propios medios sino por vía terrestre en transporte multimodal desde origen hasta destino, modalidad distinta de la forma en que las Aeronaves normalmente ingresan a Territorio Aduanero Nacional, que es por sus propios medios, modalidad para la que está pensada y dirigida la norma base de la observación, cuya objeción técnica por parte de la DGAC debe ser inmediata en razón de que esas aeronaves están en funcionamiento y podrían efectuar vuelos inmediatos sin la debida autorización, situación muy distinta a la de su aeronave.

v. Expresa que adjuntó más prueba como ser la Certificación de 1 de diciembre de 2010, de la DGAC, con firma de su Director Ejecutivo a.i. que certifica textualmente: *“Que el Señor Marco Antonio Montaña Kenning en fecha 08 de marzo de 2010, solicitó autorización de importación de la aeronave marca y modelo CESSNA172E, número de serie 17251808, con matricula de procedencia N-7808U, que en la fecha en que fue presentada la solicitud, se encontraba en trámite la modificación a la reglamentación aeronáutica boliviana que en su parte 21, Reglamento sobre Certificación de Aeronaves y Partes, Apéndice A, incluyendo en la misma la obligatoriedad de que las aeronaves para aviación general cumplan ciertas condiciones mínimas técnicas para poder operar en territorio boliviano, razón por la cual no se otorgó la autorización en el plazo establecido en la norma. Que toda vez que Marco Antonio Montaña Kenning, acreditó el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de la aeronave referida, la Dirección General de Aeronáutica Civil, autoriza el ingreso de la misma”.*

vi. Arguye que como se podrá notar, la DGAC, ratifica que se efectuó la solicitud dentro del marco de la Ley, asimismo, que el retraso en la emisión de la autorización fue

también propio, errores que señala, no tiene por qué pagar como importador de buena fe, que cumplió con todo el procedimiento de importación, documento que es de conocimiento de la ANB, pero lo aceptó por estar supuestamente fuera del plazo para presentación de pruebas de descargo; sin embargo, la misma institución no cumplió con los plazos procesales previstos en el Código Tributario Boliviano. Indica que este injusto Proceso Administrativo y el tiempo que está retenido el despacho, le causa un daño económico incalculable, además que se está vulnerado su derecho al trabajo consagrado en la CPE, toda vez que su profesión es la de Piloto Civil.

vii. Agrega que otra situación que tampoco fue observada por la ANB, es que el despacho fue efectuado realizando el pago de los tributos aduaneros correspondientes, vale decir que la ANB, ya validó la importación. Actos que tampoco valoró la ARIT en la emisión de la Resolución de Alzada; asimismo, expresa que se debe considerar que entregó toda la documentación pertinente al Agente Despachante, quien como experto y responsable de la tramitación del despacho no efectuó observación alguna, además la misma fue presentada en cumplimiento del art. 111 del DS 25870 (RLGA), lo que demuestra su buena fe y que además pagó los tributos aduaneros correspondientes, de acuerdo a la liquidación efectuada por el Despachante; argumenta que de manera incomprensible se cita como elementos de prueba documentos que respaldan y amparan la legal internación al Territorio Aduanero Nacional, los mismos que no han sido objeto de observación por la autoridad aduanera, por ser idóneos, indicando que al no haber observación alguna a esos documentos, no pueden constituirse en medios de prueba de la comisión de algún tipo de contravención.

viii. Sostiene que los plazos previstos en el art. 99 de la Ley 2492 (CTB), para dictar la Resolución en Contrabando, fueron incumplidos, ya que la Resolución de 4 de febrero del año en curso, recién fue notificada el 2 de marzo del presente, con el consecuente daño económico a su persona, pues como señaló la aeronave es su herramienta de trabajo, y además por el deterioro al que está expuesta, toda vez que no está resguardada en un almacén bajo techo, refiere que si bien el art. 99 de dicha Ley, no señala como causal de nulidad el incumplimiento de los plazos fijados, no es menos cierto que el debido proceso debe ser cumplido también en Sede Administrativa, según lo señalan numerosas Sentencias Constitucionales y el incumplimiento del mismo además de vulnerar ese derecho, le deja en total indefensión, violando derechos Constitucionales que si constituyen causales de nulidad.

ix. Manifiesta que sin que haya la existencia de una certificación confirmatoria por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la ARIT afirma de manera unilateral y arbitraria que la Certificación de la DGAC no constituye autorización previa, si no más bien es una no objeción técnica, sin fundamentación alguna que respalde su aseveración y menos confirmación del órgano competente; asimismo, dentro del plazo de presentación de pruebas, presentó copia simple de la DUI C-12090, solicitando a la ARIT, pida copia legalizada e información a la Administración Aduanera con relación a la aeronave que se importó con dicho documento y que no fue objeto de observación alguna permitiendo se concluya su importación y salida de recinto aduanero, cuando estaba en la misma situación que su aeronave, solicitud que no fue atendida por la ARIT siendo que la misma tenía por finalidad, demostrar la actuación irregular de la ANB, que de manera discrecional favorece a unos y perjudica a otros, vulnerando el principio Constitucional que todos somos iguales ante la ley, vulnerando los principios y derechos constitucionales de igualdad conforme las previsiones establecidas en la Ley Contra el Racismo y todo Tipo de Discriminación.

x. Por lo expuesto, solicita se revoque totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/SCZ/RA 0139/2011 y por consiguiente se disponga la revocatoria de la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS 21/2011, de 4 de febrero de 2011, ratificándose en todas sus pruebas presentadas en instancia administrativa y recursiva de alzada.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-SCZ/RA 0139/2011, de 17 de junio de 2011, del Recurso de Alzada (fs. 50-61 del expediente), confirmó la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS 21/2011, de 4 de febrero de 2010, emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB; con los siguientes fundamentos:

i. Sobre los vicios de nulidad y violación al debido proceso, cita el art. 36-I y II de la Ley 2341 (LPA), aplicable al caso por disposición del art. 74 de la Ley 2492 (CTB) y SC 1262/2004-R y 1786-R, de 10/08/04 y 12/11/04, respectivamente, manifestando que si bien la Administración Aduanera sobrepasó el plazo establecido por el art. 99-I de la Ley 2492 (CTB), en la emisión de la Resolución Sancionatoria, dicho aspecto no constituye nulidad del acto administrativo, porque no está expresamente señalado en la norma como causal de nulidad; además la Administración Aduanera en cumplimiento de los arts. 115-II y 117 de la CPE y 68, núms. 6 y 7 de la Ley 2492

(CTB), puso en conocimiento del recurrente todas y cada una de las actuaciones realizadas en el procedimiento administrativo desde su inicio, habiendo ejercido su derecho constitucional a defenderse oportunamente, presentando pruebas y descargos, no pudiendo ante esta instancia recursiva alegar la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa; dando lugar el incumplimiento del plazo a que se sancione al funcionario público como prevé la Ley 1178. Consecuentemente, señala que el recurrente no demostró en los hechos, conforme dispone el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), que el procedimiento desarrollado por la Administración Aduanera, le hubiese ocasionado indefensión a sus derechos constitucionales, por lo que, desestimó ese argumento.

ii. En cuanto a la inexistencia de Autorización Previa en el despacho aduanero, cita lo dispuesto por los arts. 66, num.1), 100, núms. 1, 4 y 5, 70, num. 11, 151, 181, inc. b) de la Ley 2492 (CTB), 48 del DS 27310 (RCTB), puntos I, V.A.1 párrafo segundo de la RD 01-004-09, 111, inc. k) y 118 del DS 25870 (RLGA), indicando que conforme al art. 82 de la Ley 1990 (LGA), se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o procedencia, acreditada mediante el documento correspondiente de embarque, es decir, que la fecha de embarque en el país de origen o procedencia se comprueba con la carta porte, conocimiento de embarque marítimo o guía aérea, en este marco, observa que la mercancía objeto de comiso fue embarcada el 2 de abril de 2010, conforme se evidencia en el Bill Of Lading (B/L) MSCUNK133469, desde el puerto de Nueva York - EE.UU (país de origen), en un contenedor cerrado y en tránsito corrido a Bolivia conforme al DS 25947; de la misma forma, evidencia que para la importación de la mercancía a territorio aduanero nacional, el recurrente, a través de la ADA presentó y validó la DUI C-13502, el 17/05/2010, adjuntando como documento soporte y en calidad de Autorización Previa para la aeronave Cessna 172E, MSN 17251808, matrícula N7808U, la nota cite: DSO-343/AIR-188/10, de 12 de mayo de 2010, la que está descrita en la Página de Documentos Adicionales de la citada DUI, con el Cód. B19, asimismo, la Carta Porte/guía terrestre N° MSCUNK133469, de 04/05/2010, con el código 730. De la lectura a la citada nota se tiene que la DGAC comunicó al recurrente que pese a haber internado sus aeronaves sin la autorización requerida, esa Dirección, no tenía objeción técnica para la internación de las aeronaves.

iii. Manifiesta que cursa la certificación de 11 de octubre de 2010, emitida por la DGAC y presentada como descargo al Acta de Intervención AN-UFIZR-AI-117/2010, la cual señala que el recurrente el 9 de marzo de 2010, presentó nota de solicitud de autorización de ingreso al país de la aeronave Cessna 172E, MSN 17251808;

asimismo, confirmó la emisión de la nota DSO-343/AIR-188/10. Por otra parte, el recurrente adjuntó a su Recurso de Alzada la certificación de 1 de diciembre de 2010 emitida por la DGAC, la cual indica que la demora en la emisión de la autorización se debió a que la DGAC estaba modificando la Reglamentación Aeronáutica Boliviana en esa temporada.

- iv. Por todo lo expuesto, concluye que la mercancía consistente en la aeronave Cessna 172E, MSN 17251808, matrícula N7808U, fue embarcada en Nueva York - EE. UU, el 2 de abril de 2010, sin contar con la autorización previa correspondiente, toda vez que la nota DSO-343/AIR-188/10, además de haber sido emitida el 12 de mayo de 2010, es decir, de manera posterior al embarque de la mercancía, corresponde a una no objeción técnica y no a una Autorización Previa que conforme al art. 118 del DS 25870 (RLGA), el citado documento soporte, sin perjuicio, de que debe ser emitido por autoridad competente y ser presentado en ejemplar válido dentro del plazo de su vigencia para el despacho aduanero, debe ser obtenido con anterioridad al embarque, por lo que no se puede pretender ingresar las mercancías por el sólo hecho de haber iniciado el trámite con una solicitud sin haber concluido con la recepción del documento idóneo para respaldar la declaración jurada.
- v. Por lo tanto, indica que esa Autoridad tiene la firme convicción que el recurrente incurrió en la contravención de contrabando contravencional, al haber incumplido requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras y disposiciones especiales, las que son tipificadas y sancionadas por el art. 181, inc. b) de la Ley 2492 (CTB), al presentar la Autorización Previa sin haber sido obtenida antes de la importación de la mercancía, pues si bien es cierto que de acuerdo a la certificación de la DGAC, el recurrente habría solicitado la autorización antes del embarque de su mercancía, no es menos cierto que no esperó la respuesta o el documento que otorga la Autoridad competente para iniciar el embarque de su mercancía a territorio nacional, motivo por el que no es posible conceder la razón al recurrente en ninguno de sus argumentos.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia Tributaria General y las Superintendencias Tributarias Regionales*

*pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.*

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 1 de agosto de 2011, mediante nota ARIT-SCZ-0316/2011, de 29 de julio de 2011, se recibió el expediente ARIT-SCZ-0065/2011 (fs. 1-88 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 4 de agosto de 2011 (fs. 89-90 del expediente), actuaciones notificadas el 10 de agosto de 2011 (fs. 91 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **19 de septiembre de 2011**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 17 de mayo de 2010, la ADA Amazonas SRL por su comitente Marco Antonio Montaña Kenning, validó y tramitó la DUI C-13502, para la importación de una avioneta Cessna 172 E, mod. 1964 S/N: 17251808, en cuya Página de Documentos Adicionales Cód. B19, Autorización Previa de Aeronaves, declara la nota DSO-343/AIR-188/10, de 12 de mayo de 2010, emitida por la Dirección de Aeronáutica Civil dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico, declaración sorteada a canal verde. En la misma fecha, mediante nota AN-UFIZR-NC-364/2010, la Administración Aduanera comunicó a la referida ADA que la DUI C-13502, fue seleccionada para Control Diferido Inmediato, solicitando se remitan los documentos de respaldo de la citada DUI, en originales. En respuesta el 18 de mayo de 2010, la ADA Amazonas SRL, envió la documentación requerida (fs. 2-23 y 83-84 de antecedentes administrativos).

- ii. El 26 de agosto de 2010, la Administración Aduanera elaboró el Informe AN-UFIZR-IN-N^º 1220/2010, el cual concluye que Marco Antonio Montaña Kenning, al introducir a territorio aduanero nacional una Avioneta sin Autorización Previa de autoridad competente, se presume habría incurrido en el ilícito de contrabando tipificado en el art. 181, literal b) (debió decir inc. b) de la Ley 2492 (CTB), correspondiendo emitir el Acta de Intervención (fs. 147-153 de antecedentes administrativos).
- iii. El 11 y 27 de octubre de 2010, la Administración Aduanera notificó personalmente al representante legal de la ADA Amazonas SRL y en Secretaría al recurrente, con el Acta de Intervención AN-UFIZR-AI 117/2010, de 27 de agosto de 2010, el cual señala que revisada la documentación de la mercancía, se evidencia que la Avioneta CESSNA 1964, no cuenta con autorización previa emitida por autoridad competente, en este caso el Ministerio de Desarrollo Económico a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, siendo que la única documentación presentada corresponde a la nota DSO-343/AIR-188/10, emanada por la DGAC, el 12 de mayo de 2010, en la cual menciona que *"...pese a haber internado sus aeronaves sin autorización requerida, esta Dirección General no tiene objeción técnica para la internación de las mencionadas aeronaves"* evidenciando con ese documento que no cuenta con Autorización Previa. presumiendo que el recurrente incurrió en la comisión de contrabando contravencional, conforme lo previsto por los arts. 181, inc. b) de la Ley 2492 (CTB) y 56 de la Ley Financiera, otorgando el plazo de 3 días para la presentación de descargos (fs. 154-158 y 161-162 de antecedentes administrativos).
- iv. El 14 de octubre de 2010, la ADA Amazonas SRL presentó descargos al Acta de Intervención, expresando que al validar la DUI, se hizo referencia a la nota DSO-343/AIR-188/10, emitida por la DGAC que de forma tácita autorizó la internación de la aeronave observada, siendo soporte de la documentación del despacho aduanero; por otra parte la liquidación de tributos y pago fue correcta, resultando la tipicidad inconductante en dicha Acta (fs. 163-169 de antecedentes administrativos).
- v. El 1 de noviembre de 2010, Marco Antonio Montaña Kenning presentó descargos al Acta de Intervención, señalando que la base de la observación efectuada por la Aduana Nacional, estaba referida a que no existía autorización previa emitida por la autoridad competente, que la única documentación presentada era la nota DSO-343/AIR-188/10, emitida por la DGAC, en la que indica que esa Dirección General no tenía objeción técnica para la internación de las mencionadas aeronaves; sin embargo, la DGAC no informó que el 8 de marzo de 2010, se efectuó solicitud de autorización. Presenta Certificación de la DGAC, de 11 de octubre de 2010, la cual

menciona que el 9 de marzo de 2010, se recepcionó en la Dirección de Aeronáutica Civil la nota presentada por Marco Antonio Montaña Kenning, quien solicitó autorización de ingreso al país de la aeronave CESSNA 127E, MSN 17251808 matrícula de origen N7808U, año de fabricación 1964, en mérito a la cual a través de la nota DSO-343/AIR-188/10, de 12 de mayo de 2010, se comunicó la no objeción técnica por parte de la DGAC a la internación de la mencionada aeronave (fs. 170-174 de antecedentes administrativos).

vi. El 16 de noviembre de 2010, la Administración Aduanera, emitió el Informe AN-UFIZR-IN 1628/2010, señalando en el num. II.2 Análisis de Descargos que el recurrente indica que ante requerimiento de la aduana la misma DGAC reconoció la existencia de las autorizaciones previas, puesto que en respuesta a un requerimiento efectuado mediante nota de 16 de junio de 2011, la DGAC corrigiendo sus actos y enmendando su error con Cite DSO-520/AIR-284/10, señaló que *“ en respuesta a su nota AN-UFIZR-CA 381/2010, de 16/06/10, hago conocer a usted que revisados los antecedentes de autorizaciones de ingresos, esta Dirección General, en respuesta a requerimiento de los propietarios de fecha 08/03/10, ha otorgado con notas OPS-0276/AIR-120/10 y DSO-343/AIR-188/10 de fechas 09/04/2010 y 12/05/2010, respectivamente, las Autorizaciones para el Ingreso desarmado de las Aeronaves Cessna 152 MSN 1528381, año de fabricación 1979, matrícula N5255B y Cessna 172E, MSN17251808, año de fabricación 1964, matrícula N7808U, con fines de importación de las mismas, respuesta que es de conocimiento de la Aduana Nacional y específicamente de la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional de Santa Cruz, lo que evidencia la existencia de un error creemos involuntario en la redacción del Cite DSO-343/AIR-188/10, de 12 de mayo del 2010, ya que omite señalar que el 8 de marzo de 2010, el señor Marco Antonio Montaña Kenning, efectuó la solicitud de Autorización a la DGAC...”* por lo que concluye que existe autorización previa.

vii. Prosigue indicando que la Certificación, de 11 de octubre de 2010, emitida por la DGAC, no efectúa ninguna aclaración a las observaciones realizadas, por otra parte, la fecha de solicitud de autorización a la DGAC, efectuada por el recurrente, 8 de marzo de 2010, no es la misma, a la fecha de autorización emitida por la DGAC con nota DGAC DSO-343/AIR-188/10, de 12 de mayo de 2010, fecha posterior al embarque de la aeronave que de acuerdo al B/L MSCUNK 133469, fue el 2 de abril de 2010. Concluye indicando que las pruebas mencionadas no cumplen con lo establecido por los arts. 76 y 81 del CTB, no considerándose descargos válidos suficientes, por lo que ratifica los cargos detallados en el Acta de Intervención

Contravencional y recomienda proseguir con las acciones administrativas declarando probada la contravención aduanera de contrabando (fs. 175-182 de antecedentes administrativos).

viii. El 2 de marzo de 2011, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Marco Antonio Montaña Kenning y a la ADA Amazonas SRL con la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS 21/2011, de 4 de febrero de 2011, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-UFIZR-AI 117/2010, de 31 de agosto de 2010 (debió decir 27 de agosto de 2010), objeto del despacho Aduanero con la DUI C-13502, de 17 de mayo de 2010 (fs. 184-189 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Marco Antonio Montaña Kenning, el 30 de agosto de 2011, formuló alegatos escritos (fs. 95-96 vta. del expediente), reitera lo expuesto en su Recurso Jerárquico. Indicando lo siguiente:

- i. Manifiesta que la internación de la aeronave fue con el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras, al amparo del MIC y la Carta de Porte, lo cual da legalidad a la importación. La Aduana al haberles extendido la DUI legalizó dicho acto de importación. Dentro de la potestad aduanera, aparte de la de fiscalizar, recaudar y controlar, tiene la de facilitar el tráfico internacional de mercancías bajo el principio de la buena fe, transparencia y legalidad, en este caso en ningún momento se tuvo en cuenta la buena fe con la que actuó, apoya su exposición en el art. 113 del DS 25870 (RLGA).
- ii. Señala que el art. 181, inc. b) se debe entender e interpretar según la casuística aduanera, lo que significa que el término tráfico de mercancías se da en una etapa que no es el despacho aduanero, aspecto que no puede aplicarse al caso. No se consideró que la avioneta entró por piezas y si bien falta un documento imprescindible, este hecho es sancionado por la aduana como contravención aduanera con connotaciones propias más no pretender aplicar la sanción más grave, pues se cancelaron los derechos de importación que legalizan la importación de esa mercancía. Recuerda que la Aduana elaboró un procedimiento para el régimen de importación a consumo y las faltas como la presente son sancionadas con una multa

de 1.500 UFV por no presentar la DUI con documentos soporte suficientes, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad y de la verdad material. La Autoridad Administrativa debe considerar los hechos y las externalidades que rodean la supuesta contravención. Respecto a la nulidad planteada por haber dictado la resolución sancionatoria fuera de plazo, reitera que la misma afecta al debido proceso, sancionando este incumplimiento con el art. 21 de la Ley 2341 (LPA), por lo que ratifica la nulidad planteada.

IV. 3. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general.

Art. 81. (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas). Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.
3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

Art. 98. (Descargos).

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

Art. 99. (Resolución Determinativa).

I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aún cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria.

En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

Art. 151. (Responsabilidad por Ilícitos Tributarios). Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.

De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código.

Art. 161. (Clases de Sanciones). Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con:

5. Comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado;

Art. 181. (Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

ii. Ley 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 198. (Forma de Interposición de los Recursos)

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

iii. Ley 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Art. 35. (Nulidad del Acto)

- I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:
- a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;
 - b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible;
 - c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;
 - d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y,
 - e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.
- II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

iv. DS 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas (LGA).

Art. 118. (Autorizaciones Previas). Sin perjuicio de lo específicamente señalado en otras normas legales y en las notas adicionales de cada Sección o Capítulo del Arancel Aduanero, la importación de mercancías detalladas a continuación requieren Autorización Previa de la autoridad señalada por Ley, las mismas que deberán ser emitidas por autoridad competente dentro de los 5 días de presentada la solicitud.

Las solicitudes de autorización previa se deberán efectuar ante las entidades que se mencionan a continuación:

- F) Del Ministerio de Desarrollo Económico:**
- 1. Aeronaves: helicópteros, aviones.

IV.4.1. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. De los vicios de nulidad denunciados.

- i. En principio, corresponde a esta instancia jerárquica realizar un análisis previo de forma, para evidenciar la existencia del vicio de nulidad alegado por el recurrente debido a que los plazos previstos por el art. 99 de la Ley 2492 (CTB), para dictar la Resolución en Contrabando se incumplió, porque la Resolución de 4 de febrero de 2011, fue notificada el 2 de marzo de 2011, refiriendo que si bien el art. 99 de la Ley 2492 (CTB), no señala como causal de nulidad el incumplimiento de los plazos señalados, no es menos cierto que el debido proceso debe ser cumplido también en Sede Administrativa, según lo señalan numerosas Sentencias Constitucionales y el

no cumplimiento del mismo además de vulnerar este derecho, le deja en total indefensión, violando derechos Constitucionales que sí constituyen causales de nulidad.

ii. Al respecto, cabe expresar que el art. 99-I de la Ley 2492 (CTB), determina que cuando se trate de contrabando, vencido el plazo de descargo, se dictará y **notificará** la Resolución Determinativa dentro el plazo de diez días hábiles administrativos, plazo prorrogable por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria, el cual fue incumplido en el presente caso, ya que la Resolución Sancionatoria se emitió el 4 de febrero de 2011, y notificada el 2 de marzo de 2011; sin embargo, en este punto, cabe hacer notar que dicha Ley no prevé causal de nulidad por la dictación o notificación tardía de la resolución sancionatoria y tampoco está prevista nulidad alguna por esta causal en el art. 35 de la Ley 2341 (LPA). En ese orden, cabe resaltar que no es competencia de esta instancia jerárquica el análisis de dicha denuncia, toda vez que la Aduana Nacional de Bolivia tiene las instancias correspondientes para el procesamiento de sus funcionarios, a efecto de determinar la responsabilidad atribuida a su conducta, de acuerdo con las normas de la Ley 1178 (SAFCO) y su Reglamento respectivo.

iii. Por otro lado, con relación al debido proceso, alegado por el recurrente, referido a que toda persona tiene derecho a un justo y equitativo proceso, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables y se materializa con la posibilidad de defensa que las partes deben tener; cabe expresar que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar pruebas que hacen a su derecho, por lo que el mismo no fue conculcado por la Administración Aduanera. En ese orden, evidenciándose la inexistencia de vicios de anulabilidad en el presente proceso, de conformidad con lo que prevé el art. 99-I de la Ley 2492 (CTB), corresponde a esta instancia jerárquica ingresar al fondo del presente proceso.

IV.4.2. De la Autorización previa de importación para aeronaves

i. Manifiesta Marco Antonio Montaña Kenning en su Recurso Jerárquico que la observación de la Administración Aduanera está referida a que no existiría autorización previa emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, por cuanto la única documentación presentada al despacho de importación sería la nota DSO-343/AIR-188/10, de 12 mayo de 2010, emitida por la mencionada Dirección, que de manera errónea, sin efectuar una correcta verificación de sus archivos en cuanto a solicitudes y autorizaciones, (como lo reconoció de manera posterior), señala que

pese a haber internado sus aeronaves sin la autorización requerida, no tiene objeción técnica para dicha internación.

- ii. Agrega que la DGAC reconoció la existencia de las autorizaciones previas, en respuesta a un requerimiento efectuado por la Administración Aduanera mediante nota Cite AN-UFIZR-CA 381/2010, de 16/06/2011, corrigiendo sus actos, enmendó su error mediante Cite DSO-520/AIR-284/10, en la cual señala que revisados los antecedentes de autorizaciones de ingresos, esa Dirección General, en respuesta a requerimiento de los propietarios, de 8 de marzo de 2010, otorgó con notas OPS-0276/AIR-120/10 y DSO-343/AIR-188/10, de 09/04/2010 y 12/05/2010, respectivamente, las Autorizaciones para el Ingreso desarmado de las Aeronaves Cessna 152 MSN 1528381, año de fabricación 1979, matrícula N5255B y Cessna 172E, MSN17251808, año de fabricación 1964, matrícula N7808U, respuesta que es de conocimiento de la ANB, que evidencia la existencia de un error que cree involuntario, en la redacción del Cite DSO-343/AIR-188/10, de 12/05/2010, porque omitió señalar que el 8 de marzo de 2010, efectuó la solicitud de Autorización a la DGAC y que por mandato del art. 118 del DS 25870 (RLGA), esa Dirección tenía 5 días para responder afirmativa o negativamente, luego de presentada la solicitud, respuesta que fue efectuada el 12 de mayo de 2005.
- iii. Arguye que como más prueba se tiene que el Director Ejecutivo a.i. de la DGAC, enmendó su error, emitiendo la Certificación de 11 de octubre de 2010, la cual señala que el 9 de marzo de 2010, se recibió en la DGAC, la nota de solicitud de autorización de ingreso al país de la Aeronave CESSNA 172EMSN 17251808, matrícula de origen N7808U, año de fabricación 1964, presentada por Marco Antonio Montaña Kenning, en mérito a la cual se comunicó la no objeción técnica por parte de la DGAC a la internación de la mencionada nave, Certificación que ratifica el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 118 del DS 25870 (RLGA), ya que el documento observado constituye autorización previa, existiendo errores que no son atribuibles a su persona y que no desvirtúan la calidad del documento en cuanto a su validez jurídica. Agrega que la ANB no tomó en cuenta que se trata de una Aeronave que no está en funcionamiento y que no ingresó por sus propios medios sino por vía terrestre en transporte multimodal desde origen hasta destino, situación distinta a las que ingresan por sus propios medios.
- iv. Expresa que adjuntó como más prueba la Certificación, de 1 de diciembre de 2010, de la DGAC, que textualmente certifica: *“Que el Señor Marco Antonio Montaña Kenning en fecha 08 de marzo de 2010, solicitó autorización de importación de la*

aeronave marca y modelo CESSNA172E, número de serie 17251808, con matrícula de procedencia N-7808U y que en la fecha en que fue presentada la solicitud, se encontraba en trámite la modificación a la reglamentación aeronáutica boliviana que en su parte 21, Reglamento sobre Certificación de Aeronaves y Partes, Apéndice A, incluyendo en la misma la obligatoriedad de que las aeronaves para aviación general cumplan ciertas condiciones mínimas técnicas para poder operar en territorio boliviano, razón por la cual no se otorgó la autorización en el plazo establecido en la norma. Que toda vez que Marco Antonio Montaña Kenning acreditó el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de la aeronave referida, la Dirección General de Aeronáutica Civil, autoriza el ingreso de la misma". Indica que la ARIT de manera unilateral y arbitraria afirma que la Certificación de la DGAC no constituye autorización previa, si no más bien es una no objeción técnica, sin fundamentación alguna que respalde su aseveración y menos confirmación del órgano competente.

v. Al respecto, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Osorio, Pág. 114, Edic. 1995, Autorización es la acción y efecto de autorizar (reconocer la facultad o el derecho de una persona para hacer algo). En el campo del derecho, la autorización es un acto realizado por una autoridad, a través del cual se permite a un sujeto una cierta actuación que, en otro caso, estaría prohibida.

vi. En nuestra normativa interna, el art. 70, num. 11 de la Ley 2492 (CTB), está referido al cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho Código, **leyes tributarias especiales** y las que defina la Administración Tributaria con carácter general; el art. 151 de la señalada ley, establece que son responsables directos del ilícito tributario, **las personas naturales** que cometan las **contravenciones** o delitos previstos en este Código, **disposiciones legales tributarias especiales** o disposiciones reglamentarias (las negrillas son nuestras). De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código. Por otra parte, el art. 181, inc. b) de la citada Ley, establece que comete contrabando el que realice tráfico de mercancías infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras.

vii. Asimismo, el art. 118, inc. F) del DS 25870 (RLGA), establece que la importación de Aeronaves requiere de autorización previa, la misma que deberá ser emitida por autoridad competente dentro de los 5 días de presentada la solicitud y obtenerse antes del embarque de la mercancía en el país de origen o procedencia y será

exigible el ejemplar válido para el efecto del despacho aduanero dentro del plazo de su vigencia.

viii. De la normativa precedente y de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que, el 17 de mayo de 2010, la Administración Aduanera comunicó a la ADA Amazonas SRL que la DUI C-13502, fue seleccionada para Control Diferido Inmediato; el 26 de agosto de 2010, se elaboró el Informe AN-UFIZR-IN-Nº 1220/2010, el cual concluye que Marco Antonio Montaña Kenning, al introducir a territorio aduanero nacional una Avioneta sin Autorización Previa de autoridad competente, presume que incurrió en el ilícito de contrabando, tipificado por el art. 181, inc. b), de la Ley 2492 (CTB), correspondiendo emitir el Acta de Intervención. El 11 y 27 de octubre de 2010, fueron notificados la ADA Amazonas SRL y el recurrente, con el Acta de Intervención AN-UFIZR-AI 117/2010, de 27 de agosto de 2010, el cual señala que la Aeronave CESSNA 1964, no cuenta con autorización previa emitida por autoridad competente, y que la única documentación presentada corresponde a la nota DSO-343/AIR-188/10, evidenciando con ese documento, que no cuenta con Autorización Previa, por lo que se presume la comisión de contrabando contravencional, conforme con lo que prevé los arts. 181, inc. b) de la Ley 2492 (CTB) y 56 de la Ley Financiera (fs. 2-23, 83-84, 147-153, 154-158 y 161-162 de antecedentes administrativos).

ix. Por su parte, el 14 de octubre de 2010, la ADA Amazonas SRL presentó descargos expresando que la nota DSO-343/AIR-188/10, emitida por la DGAC, autoriza de forma tácita la internación de la aeronave observada y que la liquidación de tributos y pago fue correcta; asimismo, el 1 de noviembre de 2010, Marco Antonio Montaña Kenning, presentó descargos señalando que la DGAC no informó que el 8 de marzo de 2010, se efectuó solicitud de autorización por lo que presenta Certificación de la DGAC, de 11 de octubre de 2010, la cual indica que el 9 de marzo de 2010, se recibió la nota de solicitud de autorización de ingreso al país de la aeronave en cuestión, efectuada por Marco Antonio Montaña Kenning, en mérito a la cual a través de la nota DSO-343/AIR-188/10, de 12 de mayo de 2010, se comunicó la no objeción técnica por parte de la DGAC a la internación de la mencionada aeronave.

x. Consecuentemente, el 16 de noviembre de 2010 la Administración Aduanera emitió el Informe AN-UFIZR-IN 1628/2010, el cual concluye que los descargos son insuficientes y ratifica el Acta de Intervención Contravencional. El 2 de marzo de 2011, se notificó con la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS 21/2011, de 4 de febrero de 2011, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional,

disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de intervención (fs. 163-169, 170-174, 175-182 y 184-189 de antecedentes administrativos).

xi. De los hechos expuestos, se evidencia que la ADA Amazonas SRL por su comitente Marco Antonio Montaña Kenning, el 17 de mayo de 2010, realizó el despacho aduanero de una Avioneta Cessna 172E, S/N 17251808, año de fabricación 1964, mediante la DUI C-13502, la cual fue seleccionada para Control Diferido Inmediato, solicitando a tal efecto la Administración Aduanera se remitan a la Unidad de Fiscalización los documentos de respaldo de la citada DUI; una vez remitida la documentación, se efectuó la revisión de los documentos de respaldo de la DUI observando el incumplimiento del art. 118, inc. F) del DS 25870 (RLGA), el cual establece que las autorizaciones previas deberán obtenerse antes del embarque de la mercancía en el país de origen o procedencia, observación que se mantuvo hasta la emisión de la resolución sancionatoria.

xii. Sobre este punto, cabe expresar que la DGAC que es la entidad llamada por ley para emitir autorizaciones previas de importación para aeronaves, durante todo el proceso administrativo emitió tres documentos: el primero, que se refiere a la nota DGAC DSO-343/AIR-188/10, de 12 de mayo de 2010 -emitida después del embarque de la mercancía en origen- la cual se presentó y se constituyó en parte de los documentos de respaldo de la DUI, Código B19 (fs. 21 de antecedentes administrativos) como si se tratara de una Autorización Previa, que a la letra dice ***“...comunico a usted que pese a haber internado las aeronaves sin autorización requerida, esta Dirección no tiene objeción técnica para la internación de las mencionadas aeronaves...”***, incumpliendo de esta manera el requisito establecido por el art. 118, inc, F) del DS 25870 (RLGA).

xiii. El segundo documento emitido por la DGAC, se trata de una Certificación, de 11 de octubre de 2010, presentada como descargo al Acta de Intervención, en la cual señala que **el 9 de marzo de 2010 se recibió la nota presentada por el recurrente quien solicitó autorización de ingreso al país** de la aeronave Cessna 172E MSN 17251808, matrícula de origen N7808U, año de fabricación 1964, en mérito a la cual a través de la nota DGAC DSO-343/AIR-188/10, de 12 de mayo de 2010, **se comunicó la no objeción técnica** por parte de la DGAC a la internación de la mencionada aeronave. De lo expresado por la DGAC, se tienen dos observaciones, la primera que Marco Antonio Montaña Kenning habría solicitado el 9 de marzo de 2010, **autorización de ingreso al país** de la aeronave, pero no una autorización previa para la importación a consumo y la segunda, que la respuesta fue tardía, el 12

de mayo de 2010, además de que no se constituía en autorización previa como se señaló en el párrafo precedente (las negrillas son nuestras).

xiv. El tercer documento emitido por la DGAC, es una Certificación de **1 de diciembre de 2010**, presentada adjunta al recurso de alzada. Al respecto, cabe expresar que en materia procesal tributaria el art. 98 de la Ley 2492 (CTB), establece que practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en el plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos. En los hechos, la notificación referida se practicó al recurrente el 27 de octubre de 2010 (fs. 162 de antecedentes administrativos), **habiendo vencido el plazo para presentación de pruebas el lunes 1 de noviembre de 2010**. Sobre este punto cabe resaltar que el art. 81 de la Ley 2492 (CTB), dispone que **las pruebas ofrecidas fuera de plazo, deberán ser presentadas con juramento de reciente obtención**; sin embargo, este requisito legal en el presente caso no fue cumplido, por lo que no se puede apreciar como descargo tomando en cuenta los conceptos de **pertinencia y oportunidad** en su presentación de conformidad al señalado artículo (el resaltado es nuestro).

xv. Asimismo, de la lectura de la señalada Certificación, rectifica indicando que el recurrente el 8 de marzo de 2010, solicitó autorización de importación de la aeronave en cuestión, pero en la fecha de la solicitud se encontraba en trámite la modificación a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, por lo cual no se otorgó la autorización en plazo establecido por norma.

xvi. De lo expuesto, se evidencia que la avioneta, de conformidad con el B/L MSCUNK 133469 (fs. 7 de antecedentes administrativos), fue embarcada el 2 de abril de 2010, sin autorización previa de la Dirección General de Aeronáutica Civil, **incumpliendo de esta manera lo previsto por el art. 118, inc. F) del DS 25870 (RLGA), el cual señala que la importación de mercancías detalladas, requiere autorización previa de la autoridad señalada por Ley (las negrillas son nuestras)**.

xvii. Por otra parte, con relación a lo expresado por el recurrente en sentido de que no se consideró que la avioneta entró por piezas y que no ingresó por sus propios medios, sino por vía terrestre en transporte multimodal desde origen hasta destino, situación distinta a las que ingresan por sus propios medios y que se pagaron los tributos de importación; cabe precisar que el art. 118, inc. F) del DS 25870 (RLGA), no discrimina la forma de ingreso a territorio aduanero nacional de las aeronaves,

pues en ambos casos se debe cumplir con el requisito señalado en el artículo citado, siendo que en el presente proceso no se cuestiona el pago de los tributos de importación efectuado.

xviii. Por otro lado, el recurrente en sus alegatos escritos, expresa que la internación de la aeronave fue con el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras, al amparo del MIC y la Carta de Porte, lo cual da legalidad a la importación; que la Aduana al haberles extendido la DUI legalizó dicho acto de importación. Dentro de la potestad aduanera, aparte de la de fiscalizar, recaudar y controlar, tiene la de facilitar el tráfico internacional de mercancías bajo el principio de la buena fe, transparencia y legalidad, no se tomó en cuenta la buena fe con la que actuó, apoyando su exposición en el art. 113 del DS 25870 (RLGA). Agrega que el art. 181, inc. b) se debe entender e interpretar según la casuística aduanera lo que significa que el término tráfico de mercancías se da en una etapa que no es el despacho aduanero, aspecto que no puede aplicarse al caso. Si bien falta un documento imprescindible, este hecho es sancionado por la aduana como contravención aduanera con connotaciones propias, más no se debe pretender aplicar la sanción más grave. Agrega que la Aduana elaboró un procedimiento para el régimen de importación a consumo y las faltas como la presente son sancionadas con una multa de 1.500 UFV por no presentar la DUI con documentos soporte suficientes, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad y de la verdad material y que la Autoridad Administrativa debe considerar los hechos y las externalidades que rodean la supuesta contravención.

xix. Al respecto, cabe anotar que el recurrente en su recurso de alzada no señaló estos aspectos como agravios en contra de la Resolución Sancionatoria; en este sentido y de conformidad con el principio de congruencia que debe existir entre los puntos impugnados en el Recurso de Alzada y su Resolución, la ARIT Santa Cruz se pronunció al respecto y el recurrente, conforme a dicha decisión interpuso el Recurso Jerárquico ante esta instancia, expresando los agravios de la Resolución de Alzada; sin embargo, en esta instancia jerárquica tampoco observó los mismos, sino únicamente en sus alegatos escritos, por lo que corresponde señalar y dejar claramente establecido que los puntos a resolver por esta instancia jerárquica no pueden ser otros que los impugnados en el Recurso de Alzada; es decir, no se puede pretender impugnar nuevos puntos que no fueron oportunamente recurridos en Alzada, ya que ello implicaría iniciar la impugnación de un nuevo punto concreto que no fue conocido ni resuelto en instancia de Alzada. Este argumento se apoya en lo establecido por el art. 198, inc. e) de la Ley 3092 (Título V del CTB), por lo que esta

instancia superior resultaría conociendo y resolviendo puntos en **única instancia**, lo cual, no es legalmente admisible (el resaltado es nuestro).

xx. Consiguientemente, teniendo en cuenta que el art. 118 del DS 25870 (RLGA), señala que el ingreso de mercancías anteriormente señaladas que no cumplan este requisito, será sancionado con el comiso de las mismas por parte de la administración aduanera y que el inc. b) del art. 181 de la Ley 2492 (CTB), dispone que comete contrabando el que realice tráfico de mercancías sin la documentación legal **o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras** o por disposiciones especiales, se concluye que la conducta de Marco Antonio Montaña Kenning, se adecua a la tipificación de contrabando cuyo comiso de la mercancía está previsto en el art. 161, num. 5, del mismo cuerpo legal; por lo que, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0139/2011, de 17 de junio de 2011; en consecuencia, se debe mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria Nº AN-ULEZR-RS 21/2011, de 4 de febrero de 2011, emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-SCZ/RA 0139/2011, de 17 de junio de 2011, del Recurso de Alzada, emitida por la ARIT Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 05438, de 20 de abril de 2011, en el marco de los arts. 172, num. 8, de la Constitución Política del Estado y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139, inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-SCZ/RA 0139/2011, de 17 de junio de 2011, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro

del Recurso de Alzada interpuesto por Marco Antonio Montaña Kenning, contra la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° AN-ULEZR-RS 21/2011, de 4 de febrero de 2011, emitida por la Administración Aduanera; conforme establece el art. 212-I, inc. b), de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Juan Carlos Maíta Michel
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria